

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

5. requerimientos relacionados con la Central de Abastos, Operabilidad, Concesiones para Operamiento y Uso de Logotipos Oficiales.

Palabras clave

Solicitud

Cinco diversos requerimientos relacionados con la Central de Abastos, Operabilidad, Concesiones para Operamiento, Uso de Logotipos Oficiales y extensión de la misma, así como de la documentación que da soporte documental.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, se debía de prevenir a la persona Recurrente ya que, a consideración de la Dirección Ejecutiva de Normatividad de la Coordinación General de la Central de Abasto, la solicitud no se encontraba muy clara. Además se advierte que se considera que el área que debía de pronunciarse en el presente caso era la Coordinación General de la Central de Abasto, sin que la misma se haya pronunciado sobre el contenido de los requerimientos realizados.

Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación.
La respuesta no genera certeza jurídica.
La solicitud fue atendida parcialmente.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado no turno la solicitud en favor de todas las unidades administrativas que pueden dar atención a lo requerido, con lo que se concluye que no dio cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Coordinación General de la Central de Abasto y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abastos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuentan y en este caso se haga entrega de la información solicitada.
- II. Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha 07 de junio.
- III. En caso de que la información requerida contenga datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de Confidencial o Reservada deberá hacer entrega de la misma, de conformidad con el proceso de restricción establecido en los artículos 169, 180 y 216.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2747/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162322000243**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO.	17
CUARTO.	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162322000243**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio copia simple**, la siguiente información:

“ ...

Solicito documentos oficiales fundados y motivados, de conformidad con los lineamientos legales de esta secretaría, que muestren y me informen de lo siguiente:

1.- si todo el perímetro de extensión territorial de la central abasto pertenece al gobierno de la ciudad de México como parte de su patrimonio publico, y en que gaceta oficial se puede consultar la escritura publica para corroborar mi petición. de ser el caso y alguna parte del

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

terreno que comprende toda la central de abasto pertenezca al fideicomiso para la construcción y operación de la central de abasto, se me proporcione el documento de cesión, regalo, donación, acta constitutiva, (sic) y que señale específicamente que porción de terreno les pertenece.

2.- listado de concesiones a empresas de gruas particulares y conque fundamento y motivo se les permite operar dentro de la central de abasto. conque fundamento y motivo se les permite a gruas particulares utilizar dentro del perímetro de la central de abasto los códigos propios de la policía ministerial, policía preventiva y ejército mexicano (torretas rojo y azul) que se me informe fundado y motivado conque facultades se les permite operar dentro de la central de abasto. de ser positivo, se me proporcione listado de todas y cada una de las placas de circulación de dichas gruas, que las empresas en comento debieron registrar en su parque vehicular y reportar a la secretaria de economía y/o a la central de abasto,

3.- documento que muestre y me informe fundado y motivado, conque facultades y atribuciones, la secretaria de economía y/o la central de abasto, permite al personal del fideicomiso para la construcción y operación de la central de abasto, utilizar los logotipos oficiales del gobierno de la ciudad de México en sus uniformes siendo que dicho fideicomiso es un ente privado, o en su caso se me informe si esta secretaria y/o la central de abasto esta en desconocimiento de tal irregularidad, o si es el fideicomiso en comento quien debe responder a dicha solicitud.

4.- documento fundado y motivado que muestre y me informe si esta secretaria y/o la central de abasto, respaldan, autorizan, avalan o permiten que el fideicomiso para la construcción de la central de abasto ejecute actos de autoridad dentro del perímetro de la central de abasto. actos como son, verificaciones, suspensión de actividades, notificaciones, prevenciones, avisos, circulares, exhortos, desalojos, retiro de mercancías (sic) lo anterior a bodegueros, concesionarios, participantes, ambulantes, abarroteros (sic)

5.- documento que muestre y me informe conque fundamento y motivo la central de abasto utiliza depósitos vehiculares y cobra por infracciones o faltas administrativas en dichos depósitos, así como por el piso o almacenaje en dichos depósitos a infractores dentro del perímetro de la central de abasto, y si dicho documento esta avalado y/o autorizado por la secretaria de seguridad ciudadana como por la secretaria de movilidad.

No omito mencionar que lo requerido por el suscrito es de interés público y de alto impacto para la sociedad, gracia".

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El once de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0627/2022 de fecha 11 de mayo.

“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia de los oficios SEDECO/DEAF/900/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, recibido en esta oficina en la misma fecha, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas y SEDECO/DEAF/DEACEDA/000309/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, recibido en esta oficina el 10 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Tonatiuh Salazar Torres, Director de Enlace Administrativo de CEDA, en los cuales envían la respuesta a la solicitud. ...”(Sic).

Oficio SEDECO/DEAF/DEACEDA/000309/2022 de fecha 09 de mayo, suscrito por la Dirección de Enlace Administrativo.

“ ...

La **Dirección Ejecutiva de Normatividad de la Coordinación General de la Central de Abasto**, se pronuncia al respecto de la solicitud en cita, mediante Oficio No. MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/858/2022 de fecha 06 de mayo del año 2022, para mayor abundamiento se anexa copia del oficio en cita.

...

Oficio No. MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/858/2022, de fecha 06 de mayo.

Respecto de lo antes transcrito, se advierte que lo peticionado no es claro, resultando ambiguo, toda vez que requiere información que como bien cita corresponde al ente privado que es el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, por otra parte señala que requiere pronunciamiento la Secretaría de Economía y Central de Abasto. **Por lo que deberá solicitarse aclare su solicitud en virtud de que no detalla, ni precisa la Unidad Administrativa y/o Técnico -Operativa que debe proporcionar y que detenta la información solicitada de conformidad con el ámbito de competencia, facultades y atribuciones jurídico administrativas.** En ese contexto, y con el objeto de proporcionar una información certera, clara y precisa, se sugiere que de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiera al solicitante para que detalle su solicitud. ...”(Sic).

Oficio SEDECO/DEAF/900/2022, signado por la Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas.

“ ...

Al respecto, toda vez que de la lectura, refiere a las facultades y hechos propios de la **Coordinación General de la Central de Abasto** y del **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abastos**, por ser las áreas competentes para hacer un pronunciamiento. Me veo en la incapacidad de emitir una respuesta.

Lo anterior, agradeceré que por su amable conducto se dirija la presente solicitud a la **Coordinación General de la Central de Abasto**, quien de conformidad al Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde la presente argumentación:

Artículo 148

4. "Coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto; elaborar y expedir las normas administrativas para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto; vigilar el cumplimiento de las disposiciones Jurídicas y administrativas de la Ciudad de México aplicables en la Central de Abasto, así como ordenar las visitas de verificación, determinando las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables e intervenir en el proceso de asignación y suscribir los convenios de adhesión al Contrato del Fideicomiso para la construcción y operación de la central de abastos, correspondientes a los locales, bodegas, terrenos y espacios que forman parte del patrimonio de dicho Fideicomiso; coadyuvar y apoyar a las diversas áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten actos de Gobierno en la Central de Abasto de la Ciudad de México; participar con las diversas áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en el ámbito de sus respectivas competencias elaboren políticas y programas que incidan directa o indirectamente en la operación y funcionamiento de la Central de Abasto como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; coadyuvar y apoyar administrativamente el Juzgado cívico establecido en la Central de Abasto, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; integrar y actualizar el padrón de participantes y usuarios de la Central de Abasto; establecer los horarios a los que se sujetaron los participantes y usuarios de la Central de Abasto, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; establecer un sistema de orientación, información y quejas de la Central de Abasto; otorgar permisos y concesiones para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto, así como revocar los mismos de conformidad con las, disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La Respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La solicitud fue atendida parcialmente.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2747/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El ocho de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **MX09-CDMX-SEDE-CAB-092/2022 fecha uno de junio**, en los siguientes términos:

“... ”

*Al respecto se informa que mediante el oficio **MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/0858/2022** de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por la Directora Ejecutiva de Normatividad de la Central de Abasto de la Ciudad, proporciono respuesta....*

En razón de lo anterior, se reitera en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio indicado en el párrafo inmediato anterior. Por lo que respecta a los elementos que sustentan la legalidad, que en el por demás oficio citado se fundamento con base en lo establecido en el artículo 203 de la ley de Transparencia.

....”(Sic).

*Oficio **SEDECO/DEAF/1122/2022** de fecha 07 de junio.*

“... ”

Aunado, lo antes expuesto y en lo que refiere el recurrente a la incertidumbre administrativa en lo que respecta al numeral uno, le informo que toda vez que se alude a esta Dirección Ejecutiva y de conformidad al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 4, 11 y 27, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que todos los inmuebles que ocupa esta Dependencia, son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y fueron asignados por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, órgano colegiado de la administración pública. En razón, a lo antes señalado le comento que, esta Dirección Ejecutiva, en la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo a sus archivos no tiene información. De ser el caso, si alguna parte del terreno que comprende toda la central de abasto pertenece al fideicomiso para la construcción y operación de la Central

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de mayo.

de Abasto, asimismo y como lo señala el peticionario en el texto literal de su oficio, las preguntas radican precisamente a hechos propios y atribuciones directamente de la Coordinación General de lo Central de Abastos, por ser el área competente para hacer su pronunciamiento.

Esperando que dicha información le sea útil para los fines que a usted convenga y en cumplimiento a lo señalado por este Instituto, se ratifica, mi respuesta, en término de los artículos, 13, 24 fracciones I y II, VI, 219, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....”(Sic).

Aunado a ello, del cumulo de las actuaciones se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en los oficios MX09-CDMX-SEDE-CAB-092/2022 de fecha primero de junio y SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha siete de junio, tal y como se ilustra a continuación:



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0627/2022 de fecha 11 de mayo.
- Oficio SEDECO/DEAF/DEACEDA/000309/2022 de fecha 09 de mayo.
- Oficio No. MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/858/2022, de fecha 06 de mayo.
- Oficio SEDECO/DEAF/900/2022 de fecha 08 de mayo.
- MX09-CDMX-SEDE-CAB-092/2022 fecha uno de junio.
- Oficio SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha 07 de junio.
- Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha ocho de junio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El ocho de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta y uno de mayo al ocho de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha treinta de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior. Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2747/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

No obstante lo anterior, al realizar una revisión del contenido de la presunta respuesta complementaría, que fuera remitida vía *PNT*, se puede advertir que la misma únicamente consta de la notificación que por su parte emitió el sujeto obligado en fecha ocho de junio y de la misma aun y cuando se mencionan los oficios MX09-CDMX-SEDE-CAB-092/2022 de fecha primero de junio y SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha siete de junio, no obstante ello, los mismos no fueron remitidos para su valoración jurídica y con ello determinar si en el presente caso, con estos se logra dar atención al contenido de la *solicitud* y con ello consecuentemente dejar insubsistentes los agravios plasmados por la persona Recurrente.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La Respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La solicitud fue atendida parcialmente.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El **Sujeto Obligado** ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0627/2022 de fecha 11 de mayo.*
- *Oficio SEDECO/DEAF/DEACEDA/000309/2022 de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio No. MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/858/2022, de fecha 06 de mayo.*
- *Oficio SEDECO/DEAF/900/2022 de fecha 08 de mayo.*
- *MX09-CDMX-SEDE-CAB-092/2022 fecha uno de junio.*
- *Oficio SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha 07 de junio.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha ocho de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la

solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Económico**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La Respuesta carece de una adecuada fundamentación y motivación.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La solicitud fue atendida parcialmente.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- si todo el perimetro de extencion territorial de la central abasto pertenece al gobierno de la ciudad de mexico como parte de su patrimonio publico, y en que gaceta oficial se puede consultar la escritura publica para corroborar mi peticion. de ser el caso y alguna parte del terreno que comprende toda la central de abasto pertenezca al fideicomiso para la construccion y operacion de la central de abasto, se me proporcione el documento de cesion, regalo, donacion, acta constitutiva, (sic) y que señale especificamente que porcion de terreno les pertenece.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

2.- listado de concesiones a empresas de gruas particulares y conque fundamento y motivo se les permite operar dentro de la central de abasto. conque fundamento y motivo se les permite a gruas particulares utilizar dentro del perimetro de la central de abasto los codigos propios de la policia ministerial, policia preventiva y ejercito mexicano (torretas rojo y azul) que se me informe fundado y motivado conque facultades se les permite operar dentro de la central de abasto. de ser positivo, se me proporcione listado de todas y cada una de las placas de circulacion de dichas gruas, que las empresas en comento debieron registrar en su parque vehicular y reportar a la secretaria de economia y/o a la central de abasto,

3.- documento que muestre y me informe fundado y motivado, conque facultades y atribuciones, la secretaria de economia y/o la central de abasto, permite al personal del fideicomiso para la construccion y operaci3n de la central de abasto, utilizar los logotipos oficiales del gobierno de la ciudad de mexico en sus uniformes siendo que dicho fideicomiso es un ente privado, o en su caso se me informe si esta secretaria y/o la central de abasto esta en desconocimiento de tal irregularidad, o si es el fideicomio en comento quien debe responder a dicha solicitud.

4.- documento fundado y motivado que muestre y me informe si esta secretaria y/o la central de abasto, respaldan, autorizan, avalan o permiten que el fideicomiso para la construccion de la central de abasto ejecute actos de autoridad dentro del perimetro de la central de abasto. actos como son, verificaciones, suspensi3n de actividades, notificaciones, prevenciones, avisos, circulares, exhortos, desalojos, retiro de mercancías (sic) lo anterior a bodegueros, concesionarios, participantes, ambulantes, abarroteros (sic)

*5.- documento que muestre y me informe conque fundamento y motivo la central de abasto utiliza depositos vehiculares y cobra por infracciones o faltas administrativas en dichos depositos, asi como por el piso o almacenaje en dichos depositos a infractores dentro del perimetro de la central de abasto, y si dicho documento esta avalado y/o autorizado por la secretaria de seguridad ciudadana como por la secretaria de movilidad.
..." (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indic3 a trav3s de diversos oficios indico de manera conteste que, se deb3a de prevenir a la persona Recurrente ya que a consideraci3n de la Direcci3n Ejecutiva de Normatividad de la Coordinaci3n General de la Central de Abasto, la solicitud no se encontraba muy clara. Adem3s de dicha respuesta se advierte que se considero que el 3rea que deb3a de pronunciarse en el presente caso era la Coordinaci3n General de la Central de Abasto, sin que la misma se haya pronunciado sobre el contenido de los requerimientos realizados por la persona Recurrente.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la *solicitud que nos ocupa***, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Primeramente, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el *Sujeto Obligado*, la presente solicitud únicamente fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Normatividad de la Coordinación General de la Central de Abasto, la diversa Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no obstante que la unidad citada en primer término refiere que la *solicitud* no es clara y por ello el Recurrente debía de aclarar el contenido de su solicitud. Por su parte la segunda de las referidas unidades indica que, de la lectura al contenido de la *solicitud*, y de conformidad con las facultades y hechos propios de la Coordinación General de la Central de Abasto y del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abastos, son las áreas competentes para hacer un pronunciamiento.

Circunstancia está, que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, por lo que se advierte que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, y el numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“... ”

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, como lo son la Coordinación General de la Central de Abasto y del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abastos, y aunado al hecho de que, al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Sujeto; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, son los Sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades

Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito a los cuestionamientos de estudio se encuentra alejada del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

Por otra parte, no pasa por inadvertido que, el sujeto indicó a través de la Dirección Ejecutiva de normatividad que, “...**deberá de solicitarse aclarar su solicitud en virtud de que no detalla, ni precisa la Unidad Administrativa y/o Técnico -Operativa que debe de proporcionar y que detenta la información solicitada de conformidad con el ámbito de competencia, facultades y atribuciones jurídico administrativas...**”; situación que denota a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación que en su defecto el *Sujeto Obligado* no agoto todos los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*, para garantizar el derecho de la persona Recurrente, como en el presente caso es la **prevención**.

Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la Materia que a su letra indica.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

En tal virtud, del contenido literal de los requerimientos planteados por la persona Recurrente se advierte que tiene interés de allegarse **de diversa información concerniente al funcionamiento y operabilidad de la Central de Abastos**; por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resuelta muy clara la solicitud de la persona Recurrente y por ende se concluye que el *Sujeto Obligado* no tenía base alguna para argumentar que la *solicitud* carecía de elementos para ser atendida.

Finalmente no pasa por inadvertido que, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha 07 de junio**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indica que **todos los inmuebles que ocupa esta Dependencia, son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y fueron asignados por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, órgano colegiado de la administración pública. En razón, a lo antes señalado le comento que, esta Dirección Ejecutiva, en la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo a sus archivos no tiene información. De ser el caso, si alguna parte del terreno que comprende toda la central de abasto pertenece al**

fideicomiso para la construcción y operación de la Central de Abasto, asimismo y como lo señala el peticionario en el texto literal de su oficio, las preguntas radican precisamente a hechos propios y atribuciones directamente de la Coordinación General de la Central de Abastos, por ser el área competente para hacer su pronunciamiento.

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁷

⁷ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto se limitó a indicar la incompetencia interna y las diversas unidades administrativas competentes para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, no hicieron lo propio.

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Coordinación General de la Central de Abasto y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abastos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuentan y en este caso se haga entrega de la información solicitada.

II. Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SEDECO/DEAF/1122/2022 de fecha 07 de junio.

III. En caso de que la información requerida contenga datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de Confidencial o Reservada deberá hacer entrega de la misma, de conformidad con el proceso de restricción establecido en los artículos 169, 180 y 216.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**